



TEMARIO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria
(IASS - Sta. Cruz de Tenerife)
Ed. 2017



TEMARIO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria
Excmo. Cabildo Insular de Tenerife
Ed. 2017

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-3-9
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (Admón. Local)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

*Prohibida su reproducción total o parcial
sin permiso escrito de TEMA DIGITAL, S.L.*

TEMARIO

Bloque I

Tema 1.- Los Estatutos del Organismo Autónomo Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria.

Tema 2.- La Constitución Española: Estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. La Corona, las Cortes Generales, el Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. La organización territorial del Estado. El Tribunal Constitucional. La reforma constitucional.

Tema 3.- Los derechos de las personas en sus relaciones con las AA.PP. Archivos de documentos y registros. Régimen y funcionamiento de las oficinas de registro. Presentación de escritos y solicitudes ante la Administración Pública. Documentos administrativos. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

Tema 4.- El acto administrativo: requisitos y eficacia. La actividad de las Administraciones Públicas: obligación de resolver, silencio administrativo, términos y plazos. El procedimiento administrativo. Fases. La revisión de oficio. Los recursos administrativos.

Tema 5.- Servicios de información administrativa y atención al ciudadano. Gestión de quejas, sugerencias y reclamaciones en la Administración Pública. La Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Bloque II

Tema 6.- Personal al servicio de las Entidades Locales: clases y régimen jurídico. Derechos y deberes y situaciones administrativas. Derechos económicos y Seguridad Social. Régimen de incompatibilidades. Régimen disciplinario.

Tema 7.- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia: disposiciones generales y sistema para la Autonomía y atención a la dependencia. Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias: Objeto; capacidad económica de la persona beneficiaria, indicadores de referencia de los servicios asistenciales de la red pública de atención a la dependencia. Gestión y justificación del cobro del copago en centros y servicios de titularidad insular o municipal.

Tema 8.- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: Objeto, definiciones y principios, ámbito de aplicación, autonomía de las personas con discapacidad, derechos y obligaciones.

Tema 9.- Decreto 67/2012, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias: disposiciones generales, régimen de comunicación y declaración responsable, funcionamiento, acreditación y procedimiento.

Tema 10.- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Bloque III

Tema 11.- La contratación en el sector público. Clases de contratos. La selección del contratista. Ejecución, modificación y suspensión de los contratos. La revisión de precios. Invalidez de los contratos. Extinción de los contratos.

Tema 12.- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores: Disposiciones generales. Funciones, competencias y registros administrativos. Actuaciones de prevención. Actuaciones de amparo, situaciones de desamparo, tutela, guarda, acogimiento y adopción.

Tema 13.- Decreto 40/2000, 15 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros de atención a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tema 14.- Política de igualdad de género. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Política contra la violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Su incidencia en la Administración Pública. Política de integración de las personas con discapacidad.

Tema 15.- Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género.

TEMA 1.- LOS ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO INSULAR DE ATENCIÓN SOCIAL Y SOCIO SANITARIA.

El Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS), el Organismo Autónomo más importante del Cabildo de Tenerife, desempeña un papel fundamental en el ámbito social y sociosanitario de la Isla, ya que su actividad repercute de forma directa en el bienestar y calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

El IASS, por su propia esencia, está destinado a ser el apoyo de aquellos colectivos y personas que, por diferentes circunstancias, la vida ha colocado en una posición más vulnerable. De ahí que, en la actual situación socioeconómica, nuestro empeño y esfuerzo para mirar al futuro con optimismo, trabajando en nuevos proyectos, adaptando nuestros servicios y recursos a una realidad social en constante movimiento y con el renovado compromiso de ser más accesible para que las personas interesadas puedan conocer cómo acercarse a los servicios que prestamos, además de conocer cuáles son nuestros datos. En definitiva, una organización transparente.

ESTATUTOS DEL INSTITUTO INSULAR DE ATENCIÓN SOCIAL Y SOCIO SANITARIA (IASS)

CAPITULO I.- NATURALEZA Y FINES

Naturaleza.- El Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria, es un Organismo Autónomo de carácter administrativo, constituido al amparo del artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con personalidad jurídica propia y patrimonio especial, que fija su domicilio en la calle Diego de Almagro, nº 1 de Santa Cruz de Tenerife.

Régimen jurídico.- El Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria se registrará por lo dispuesto en estos Estatutos y actuará bajo la tutela del Cabildo Insular de Tenerife al que corresponde velar porque se alcancen los fines previstos en aquéllos. Todo ello, sin perjuicio de la autonomía, que en régimen de desconcentración, se reconoce a sus órganos de gobierno.

Además, respecto a los Centros o Servicios delegados al Cabildo Insular de Tenerife por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, ésta ostenta las facultades de control que se determinan en las disposiciones normativas de la delegación.

Fines.- El Instituto tiene como fines esenciales los siguientes:

A) La prestación de aquellos servicios sociales y sociosanitarios especializados competencia del Cabildo Insular de Tenerife, que por la complejidad de la acción a desarrollar o por la especial situación del sujeto, requieren Centros tecnificados o con capacidad de residencia temporal o permanente para los usuarios.

B) La dirección y gestión de los Establecimientos propios o delegados de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias al Cabildo Insular de Tenerife, de las siguientes especialidades:

TEMA 2.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. LA CORONA, LAS CORTES GENERALES, EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1.1.- INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaba el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "*y pasivo*" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera que padecemos.

1.2.- ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, y de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

TEMA 3.- LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS AA.PP. ARCHIVOS DE DOCUMENTOS Y REGISTROS. RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE REGISTRO. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y SOLICITUDES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS. DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS INTERESADOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1.- LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Los derechos de los ciudadanos estaban regulados en el art. 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ahora lo están en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos siguientes.

Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.- Quienes tienen capacidad de obrar ante las AA.PP., son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.
- g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.
- h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

TEMA 4.- EL ACTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS Y EFICACIA. LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: OBLIGACIÓN DE RESOLVER, SILENCIO ADMINISTRATIVO, TÉRMINOS Y PLAZOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. FASES. LA REVISIÓN DE OFICIO. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO

1.1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Puede definirse al acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Y también, de una forma más breve, como acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. O como toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas.

La Ley 39/2015 no da un concepto de acto administrativo, si bien el art. 34 da por sentada su existencia cuando manifiesta que *“Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido”,* añadiendo que *“El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos”.*

Establecido el concepto, se pueden señalar las siguientes características de los actos administrativos:

1ª.- El acto administrativo es un acto jurídico: consiste en una declaración, lo que excluye las actividades materiales de la Administración (actividades instrumentales como una llamada por teléfono, un requerimiento de documentación, el otorgamiento de un plazo, etc).

2ª.- La declaración puede ser de voluntad, de juicio, de conocimiento y de deseo:

-Entre las declaraciones de conocimiento se pueden citar los actos consultivos, los informes, los actos de intervención y fiscalización financiera, etc.

-Entre las declaraciones de conocimiento están los certificados, las anotaciones o registro de títulos, los levantamientos de actas, etc.

-Como declaraciones de deseo, las propuestas o peticiones de un órgano a otro.

3ª.- El acto administrativo ha de proceder de una Administración, lo que implica que no puedan ser considerados actos administrativos:

TEMA 5.- SERVICIOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO. GESTIÓN DE QUEJAS, SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

1.- LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA: CONCEPTO Y TIPOS

1.1.- CONCEPTO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre otras acepciones, dice que *informar* significa *enterar, dar noticia de una cosa*.

Más explícita y ajustada a la materia del presente tema es la definición de *información administrativa* que se contiene en el artículo 1 del Real Decreto 208/1996, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, que califica a dicha información como *cauce adecuado a través del cual los ciudadanos pueden acceder al conocimiento de sus derechos y obligaciones, y a la utilización de los bienes y servicios públicos*.

1.2.- TIPOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

- POR RAZÓN DE LA MATERIA:

a) Información general, que es la información administrativa:

- Relativa a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas

- Referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar

- Referente a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que los ciudadanos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación.

Este tipo de información se facilitará obligatoriamente a los ciudadanos, sin exigir para ello la acreditación de legitimación alguna.

Además, cuando resulte conveniente una mayor difusión, la información de carácter general deberá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.

Se utilizarán los medios de difusión que en cada circunstancia resulten adecuados, potenciando aquellos que permitan la información a distancia, ya se trate de publicaciones, sistemas telefónicos o cualquier otra forma de comunicación que los avances tecnológicos permitan.

TEMA 6.- PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES: CLASES Y RÉGIMEN JURÍDICO. DERECHOS Y DEBERES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. DERECHOS ECONÓMICOS Y SEGURIDAD SOCIAL. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1.- EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

CLASES DE PERSONAL.- El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

FUNCIONARIOS.- Son funcionarios de la Administración Local las personas simuladas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.

Son funcionarios de carrera de la Administración Local los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen servicios de carácter permanente en una Entidad local, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

ESTRUCTURA.- Los funcionarios de carrera que no ocupen puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas, subescalas, clases y categorías de cada Corporación, con arreglo a lo que se previene en la Ley.

Las subescalas, clases y categorías quedarán agrupadas conforme a la legislación básica del Estado en los grupos que ésta determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

RESERVA DE FUNCIONES.- Corresponde a los funcionarios de carrera el desempeño de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería, así como las que en su desarrollo y en orden a la clasificación de puestos, se determinen en las normas estatales sobre confección de las relaciones de puestos de trabajo y descripción de puestos de trabajo-tipo.

CLASES DE FUNCIONARIOS.- La Función Pública Local tiene la particularidad de contar con dos clases de personal funcionario:

- Funcionarios con habilitación de carácter estatal
- Resto de funcionarios

FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL:

Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

TEMA 7.- LEY 39/2006, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA: DISPOSICIONES GENERALES Y SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA. DECRETO 93/2014, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA BENEFICIARIA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y SU PARTICIPACIÓN ECONÓMICA EN EL COSTE DE LOS SERVICIOS, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS: OBJETO; CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA BENEFICIARIA, INDICADORES DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA RED PÚBLICA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA. GESTIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL COBRO DEL COPAGO EN CENTROS Y SERVICIOS DE TITULARIDAD INSULAR O MUNICIPAL.

1.- LEY 39/2006, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL

1.1.- DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley.- La Ley 39/2006 tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

Definiciones.- A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

2. Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importan-

TEMA 8.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL: OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL

Mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

1.- OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Objeto de esta ley.- Esta ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.
- b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Definiciones.- A efectos de esta ley se entiende por:

- a) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- b) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.
- c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

TEMA 9.- DECRETO 67/2012, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CENTROS Y SERVICIOS QUE ACTÚEN EN EL ÁMBITO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y LA ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CANARIAS: DISPOSICIONES GENERALES, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y DECLARACIÓN RESPONSABLE, FUNCIONAMIENTO, ACREDITACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación.- El *Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias* tiene por objeto regular los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en Canarias y, en concreto, los requisitos y condiciones que han de cumplir según la actividad que desarrollen, su entrada en funcionamiento, la acreditación de los mismos, su registro e inspección.

El ámbito de aplicación del presente reglamento se extiende a:

a) Los centros y servicios cuya actividad principal sea la prestación de los siguientes servicios, con o sin ánimo de lucro, siempre que desarrollen dicha actividad en el ámbito territorial de Canarias:

-Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.

-Servicio de Teleasistencia.

-Servicio de Ayuda a domicilio:

(i) Atención de las necesidades del hogar.

(ii) Cuidados personales.

-Servicio de Centro de Día y de Noche:

(i) Centro de Día para mayores.

(ii) Centro de Día para menores de 65 años.

(iii) Centro de Día de atención especializada.

(iv) Centro de Noche.

-Servicio de Atención Residencial:

(i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.

(ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

TEMA 10.- LEY 8/1995, DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS FÍSICAS Y DE LA COMUNICACIÓN.

1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Objeto de la Ley.- La Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias, tiene por objeto:

- a) Facilitar la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad por parte de todas aquellas personas con movilidad o comunicación reducida o con cualquier otra limitación, tengan éstas carácter permanente o transitorio.
- b) Promover ayudas técnicas adecuadas para evitar y suprimir las barreras y todos aquellos obstáculos físicos y sensoriales que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de aquel sector de la población.
- c) Arbitrar los medios de control del cumplimiento efectivo de lo en ella dispuesto.

Todas las actuaciones futuras, públicas y privadas, en materia de urbanismo y edificación, así como en transporte y comunicación sobre los que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencia, habrán de cumplir rigurosamente las prescripciones de la presente Ley y de sus normas de desarrollo.

En forma gradual y en los plazos que se fijen, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a lo establecido en la presente Ley.

De la consecución de estas finalidades serán responsables las administraciones públicas canarias en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados que queden afectados por la presente Ley.

Ámbito de aplicación de la Ley.- La presente Ley es de aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación, de uso o concurrencia públicos, ya sean estos de titularidad pública o privada.
2. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación y mejora o cambio de uso correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos ya sean estos de titularidad pública o privada, y a la nueva construcción de edificios de uso privado dotados de ascensor.
3. A los transportes públicos y privados de viajeros que sean competencia de las administraciones públicas canarias, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el

TEMA 11.- LA CONTRATACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO. CLASES DE CONTRATOS. LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA. EJECUCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS. LA REVISIÓN DE PRECIOS. INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS. EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS.

1.- LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: CONCEPTO Y CLASES

1.1.- CONCEPTO CIVIL DE CONTRATO

El origen y esencia de los contratos administrativos está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, *"las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"*.

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El contrato se configura así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su art. 1254, lo define diciendo que *"el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio"*. Ahora bien, quizás con esta definición no quede aún perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el conjunto del articulado del Código Civil al respecto, los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato radican fundamentalmente en lo siguiente:

-Se ha de producir un intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes intervinientes en el contrato.

-La autonomía de la voluntad de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

En definitiva, y en un sentido amplio, se puede definir al contrato como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas.

1.2.- MODALIDAD DE LOS CONTRATOS SEGÚN LAS PARTES

Existen dos grandes grupos en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa que les es de aplicación:

TEMA 12.- LEY 1/1997, DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS MENORES: DISPOSICIONES GENERALES. FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS. ACTUACIONES DE PREVENCIÓN. ACTUACIONES DE AMPARO, SITUACIONES DE DESAMPARO, TUTELA, GUARDA, ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad y objeto de la ley.- La Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores tiene como finalidad garantizar la atención integral a los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Es objeto de la presente ley establecer la distribución de funciones y competencias de atención a los menores de las Administraciones Públicas Canarias, la regulación de las medidas y actuaciones administrativas de prevención, en situación de riesgo, de amparo e integración social de los mismos, así como el régimen de colaboración y participación social en estas actividades.

Ámbito de aplicación.- La presente ley es de aplicación a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de lo dispuesto en la Ley que les sea aplicable.

Derechos de los menores.- Los menores gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconoce la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como en las restantes normas del ordenamiento jurídico.

El contenido, regulación y efectos de los derechos reconocidos a los menores se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de las medidas complementarias que se establecen en la presente ley para contribuir a su efectividad.

Principios rectores de la actuación administrativa.- Las actuaciones de atención a los menores que realicen las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en ejercicio de sus competencias y de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico, se ajustarán, con carácter general, a los criterios y líneas de actuación establecidos en la legislación de servicios sociales.

Específicamente, en materia de atención integral a los menores, las actuaciones administrativas responderán a los siguientes principios:

- a) Prevalencia del interés de los menores sobre cualquier otro concurrente.
- b) Respeto a los derechos individuales y colectivos que tienen reconocidos por la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, y cualquier otro reconocido en la normativa vigente.

TEMA 13.- DECRETO 40/2000, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A MENORES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación.- El Reglamento de organización y funcionamiento de los centros de atención a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (aprobado mediante Decreto 40/2000, 15 marzo) regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tipología, organización y funcionamiento de los centros de atención a menores, determina el procedimiento de autorización de funcionamiento de centros, los medios materiales y capacidad máxima de cada uno de ellos, el órgano de gobierno, los medios personales multidisciplinares de los que deban disponer, así como crea el Registro de centros de atención a menores.

Características comunes de los centros.- Todos los centros deben cumplir la legislación vigente en cuanto a normas sanitarias, arquitectónicas y de seguridad e higiene, así como las que, específicamente, se establezcan en el presente Reglamento y en las órdenes que lo desarrollen.

Salvo que las circunstancias específicas aconsejen otro emplazamiento más adecuado, los centros de atención a menores han de estar ubicados en el casco urbano o, próximos al mismo, en zona salubre no peligrosa para la integridad de los menores; en lugares de fácil acceso rodado, con una adecuada red de transportes públicos y cercano a los equipamientos y recursos comunitarios.

Tipología.- Por su titularidad, los centros de atención a menores pueden ser públicos, cuando su titular sea una Administración Pública, o privados, cuando su titular sea una entidad colaboradora reconocida conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1997, de Atención Integral a los Menores y en las disposiciones que la desarrollen. Por las características de los menores atendidos, se clasifican en centros de carácter preventivo y protector.

a) Centros de carácter preventivo son los destinados a evitar posibles situaciones de riesgo o desamparo, así como a corregir las carencias que dificultan el desarrollo normal de los menores en dicha situación, y se clasifican en centros de día y centros de acogida temporal a menores-familias monoparentales.

b) Centros de carácter protector los que atienden a menores en grave riesgo o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, o cuya tutela o guarda haya sido asumida por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Se clasifican en centros de acogida inmediata y centros de menores.

Ámbito territorial.- El ámbito de los centros de atención a menores, salvo el de los centros de día, es el de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que, a fin de lograr que el menor permanezca lo más próximo a su entorno familiar y social, se procure que sea acogido en un centro ubicado en su isla.

El ámbito de los centros de día será municipal o el que se concierte entre municipios.

TEMA 14.- POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO. LA LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. POLÍTICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. SU INCIDENCIA EN LA ADMÓN. PÚBLICA. POLÍTICA DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

TEMA 15.- LEY 16/2003, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y fines.- El objeto de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género, es el establecimiento y ordenación del sistema canario de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.

En dicho sistema se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, tienen por finalidad la prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres, así como la asistencia, protección y reinserción de sus víctimas para garantizar su dignidad personal y el pleno respeto de sus entornos familiares y sociales.

Igualmente la Ley establece la distribución de competencias en la materia entre las distintas administraciones públicas y la colaboración con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con el Ministerio Fiscal.

Definición de la violencia de género.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que, a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o de dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.

Formas de violencia de género.- En función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia contra las mujeres las consistentes en las siguientes conductas:

- a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.
- b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta intencional que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.
- c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto de intimidad sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.